

**PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO- TUMBES**



Resolución Directoral N° 085/2013-AG-PEBPT-DE

Tumbes, 01 MAR 2013

VISTO:

Oficio N° 113/2013-AG-PEBPT-DE/OAJ de fecha 05 de febrero de 2013; Oficio N° 085/2013-AG-PEBPT-DE/AOJ de fecha 29 de enero de 2013; Escrito con Registro N° 466 de fecha 28 de febrero de 2013, sobre Recurso de Apelación; Nota de Envío N° 724/2013 de fecha 28 de febrero de 2013; Informe N° 152/2013-AG-PEBPT-OAJ de fecha 01 de marzo de 2013; y;

Considerando:

Que, mediante Escrito con Registro N° 466 de fecha 28 de febrero de 2013, el Administrado **JUAN ANTONIO LEZCANO FERNANDEZ**, en calidad de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Tumbes, interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 113/2013-AG-PEBPT-DE/OAJ de fecha 05 de febrero de 2013 y el Oficio N° 085/2013-AG-PEBPT-DE/AOJ de fecha 29 de enero de 2013, por cuanto se dispone que no es factible suspender los trámites referentes a adjudicación de tierras que versen sobre el área de terreno consignada en el Plan Integral de Desarrollo de la Provincia de Tumbes y el Plan Director de la ciudad de Tumbes; solicitando que el superior jerárquico revoque y/o declare la nulidad de los oficios por contravenir a la Constitución y la Ley;

Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, si bien es cierto la Teoría General de la Impugnación, implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso, vale decir, que presupone el control de la actividad probatoria encaminado a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella; la misma que está dirigida a rectificar los vicios o defectos producidos, pero eso no significa que el justiciable o administrado por medio de su defensa sólo se limite a cuestionar las circunstancias o hechos de la administración, valiéndose para ello de hechos y derechos que por su connotación jurídica y en el tiempo no tienen relevancia jurídica, ni mucho menos una trascendencia jurídica;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – establece que cualquier administrado con



Resolución Directoral N° 085 /2013-AG-PEBPT-DE

capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, **ejercer una facultad o formular legítima oposición**;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al Superior Jerárquico;

Que, asimismo el Artículo 227.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – dispone que la apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva. El expediente respectivo deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de dos (2) días contados desde la fecha de la concesión del recurso respectivo;

Que, según es de verse de los cargo de notificación de los Oficios N° 085/2013-AG-PEBPT-DE/AOJ de fecha 29 de enero de 2013 y N° 113/2013-AG-PEBPT-DE/OAJ de fecha 05 de febrero de 2013, y su escrito de apelación, aquellos han sido notificados al impugnante con fecha 31 de enero y 05 de febrero de 2013 respectivamente; asimismo se advierte que el contenido del Recurso de Apelación, ha sido interpuesto dentro del término señalado en el Artículo 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpliendo además con los requisitos establecidos en el artículo 113° de la referida Ley; por lo que corresponde a ésta Sede admitir dicho Recurso y elevarlo al Superior Jerárquico, que se entiende viene ser el Ministerio de Agricultura – MINAG, a efectos que conozca y resuelva el Recurso de Apelación Interpuesto por el administrado por el Administrado **JUAN ANTONIO LEZCANO FERNANDEZ**, en calidad de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Tumbes;

Que, mediante Informe N° 152/2013-AG-PEBPT-OAJ de fecha 01 de marzo de 2013, la Oficina de Asesoría Jurídica es de la opinión que el presente recurso de apelación se admita mediante Resolución Directoral y sea elevado al Superior Jerárquico para su pronunciamiento;

Que, de conformidad con el literal I) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe "...Dictar las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general";

Que, estando a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y en mérito de la Resolución Ministerial N° 214-2012-AG publicada 21 de junio de 2012 en el Diario Oficial El Peruano, y con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ADMITIR el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **JUAN ANTONIO LEZCANO FERNANDEZ**, en calidad de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Tumbes, contra el Oficio N° 113/2013-AG-PEBPT-DE/OAJ de fecha 05 de febrero de 2013 y el Oficio N° 085/2013-AG-PEBPT-DE/AOJ de fecha 29 de enero de 2013; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente resolución



Resolución Directoral N° 085/2013-AG-PEBPT-DE

ARTÍCULO SEGUNDO.- ELEVAR lo actuado al Ministerio de Agricultura – MINAG, como Órgano Superior y competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación admitido en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Interesado, Oficina de Asesoría Jurídica, Ministerio de Agricultura – MINAG, Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Jurídicos del Ministerio de Agricultura; para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



Ministerio de Agricultura
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

Ing° Carlos Mario Azurín Gonzales
Director Ejecutivo (e)

